

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, abril 20 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de excepciones previas.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00378-00

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, la parte demandada presentó memorial de excepción previa de “inepta demanda” argumentando que:

“No se agotó el requisito de procedibilidad ya que el Acta de Conciliación aportada no contiene la intención de mediar la situación objeto del litigio. Pues los hechos a dirimir en el acta de conciliación 90-2018 consistieron en que fuera el señor QUINTERO quien debía entregar cuota alimentaria y cumplir con las visitas al menor y fue mi representada quien solicito la diligencia.

Hechos completamente disímiles a los que se debaten en el actual proceso, que son que, el señor QUINTERO pretende obtener la custodia y cuidado personal de su hijo y que sea la señora NARANJO quien cumpla con la cuota alimentaria y las visitas que imponga su despacho. Hechos opuestos y distantes, que no se pusieron en consideración previa de un espacio conciliatorio entre las partes, tal y como lo exige la Ley”

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que la inepta demanda hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. Adicionalmente que en este asunto no era necesario intentar la conciliación prejudicial por cuanto, de un lado, se desconocía el paradero o lugar de ubicación de la demandada, y de otro, porque se solicitó la medida cautelar de asignación de custodia en cabeza del padre.

Para resolver **SE CONSIDERA.**

Procesalmente, los asunto de custodia son catalogados como procesos de única instancia conforme lo prevé el artículo 21 del Código General del Proceso, lo que se tramitan bajo el procedimiento del verbal sumario.

En inciso 7 del artículo 391 establece que ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***. Quiere decir lo anterior, que, en procesos verbales sumarios, como este de asignación de custodia, **la oportunidad para formular cualquier excepción previa es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.**

Tomando de partida la fecha de posesión de la abogada de pobre, que lo fue el día 9 de

marzo de 2023, y teniendo en cuenta el término de dos días que contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, el plazo para formular el recurso de reposición contentivo de la excepción previa objeto de este pronunciamiento corrió entre los días 14, 15 y 16 de marzo de 2013. El escrito de contestación de demanda y del medio exceptivo se presentó el 27 de marzo de 2023, esto es, de manera extemporánea, por lo que no prospera.

Ahora bien, aun dejando de lado la extemporaneidad del escrito, lo cierto es que a igual conclusión se llegaría si el Juzgado entrara a resolver de fondo el asunto. Se dice lo anterior, porque si bien en estos asuntos debe agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, vigente para el momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que, el artículo 35 de la misma ley resalta que podrá acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación previa cuando se desconozca el paradero o cuando se pidan medidas cautelares.

Al formularse esta demanda, la parte demandante adujo ambas circunstancias, es decir, manifestó desconocer el domicilio o paradero de la demandada y solicitó dos medidas cautelares previas, situación que, al margen de la prosperidad de las peticiones, bastan para pretermitir el agotamiento de la conciliación previa.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la excepción previa de inepta demanda formulada por la señora **CAROLINA NARANJO FERIA**, dentro del proceso verbal sumario de custodia que en su contra adelanta el señor **DANIEL QUINTERO SALAZAR**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por ser la demandada beneficiaria de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 de 21 de abril de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
